

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-788/2015

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA RODRIGUEZ

México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil quince.

SENTENCIA:

Que **desecha** el escrito de demanda por el que se impugna el acuerdo **INE/CG954/2015**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, por medio del cual, aprobó el plan y calendario integral para la elección extraordinaria de Gobernador en el estado de Colima, en cumplimiento al acuerdo INE/CG902/2015 y a la convocatoria emitida por el Congreso de dicha entidad federativa; específicamente en la parte relacionada con la exigencia de tener domicilio en la entidad federativa para aquellos ciudadanos que sea acreditados como representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales.

¹ En adelante CG del INE

RESULTANDOS:

1. Antecedentes. Del escrito recursal y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1.1 Elección extraordinaria. Con motivo de la declaración de nulidad de la elección de Gobernador del estado de Colima realizada el 7 de junio de 2015, esta Sala Superior, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves de los expedientes SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015, se dio vista a la Legislatura del estado de Colima a efecto de que procediera a la brevedad posible, a convocar a elección extraordinaria para Gobernador Constitucional del estado de Colima.

1.2 Asunción de funciones. El 30 de octubre de 2015, mediante Acuerdo INE/CG902/2015, el CG del INE asumió directamente las funciones de la organización electoral y dio inicio a la realización de las actividades inherentes a la elección extraordinaria de Gobernador en el estado de Colima, en cumplimiento de la sentencia antes precisada.

1.3 Convocatoria a elección extraordinaria. El 4 de noviembre de 2015, mediante Dictamen número 03, el Congreso del estado de Colima emitió convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria de Gobernador en dicha entidad, la cual se llevaría a cabo el próximo 17 de enero del 2016.

2. Acto impugnado. En cumplimiento a la instrucción del CG del INE emitida en el acuerdo INE/CG902/2015, la Secretaría Ejecutiva coordinó los trabajos para la integración del Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Extraordinario y el 10 de noviembre de 2015, la Junta General Ejecutiva aprobó someter a consideración de este Consejo General el proyecto de Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Extraordinario,

para la elección de Gobernador en el estado de Colima. Luego, el pasado 11 de noviembre el CG del INE aprobó el referido plan y calendario integral.

3. Recurso de apelación y escrito de tercero interesado. En contra del Plan y Calendario integral antes referido, el Partido Acción Nacional² interpuso recurso de apelación, respecto del cual el Partido Revolucionario Institucional³ presentó escrito de tercero interesado.

4. Trámite y sustanciación.

4.1 Recepción. En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/SCG/2552/2015 mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral remitió, entre otra documentación, los originales del medio impugnativo en cuestión, así como el informe circunstanciado, escrito de tercero interesado y demás documentación que estimó pertinente.

4.2 Turno. Asimismo, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente SUP-RAP-788/2015 y dispuso turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

4.3 Proveído de instrucción en ponencia. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió a trámite el recurso de apelación, asimismo declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDOS:

1. Competencia.

² En adelante PAN

³ En adelante PRI

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación precisado en el preámbulo de esta sentencia, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III, y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se tratan de recursos de apelación promovidos en contra de una resolución emitida por el CG del INE, órgano central del aludido Instituto, relacionado con la emisión de actos vinculados con sus funciones de asunción en el proceso electoral extraordinario para la elección de Gobernador Constitucional del estado de Colima, particularmente, el relativo a la exigencia del requisito de pertenecer al listado nominal de la entidad para poder ser registrado como representante de partido político, colación o candidato independiente ante las mesas directivas de casilla o generales.

2. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano el recurso que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque se advierte que, con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, se actualiza la consistente en la extemporaneidad en la presentación del escrito de recurso; ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque de la consulta de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Por otra parte, de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo, se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, federal o local, según corresponda, todos los días y horas son hábiles.

Supuesto que se actualiza en al caso en estudio, ya que el acto reclamado está relacionado directamente con el proceso electoral extraordinaria para elegir al Gobernador del Estado de Colima.

Lo anterior, porque el Partido Acción Nacional señala como acto impugnado el acuerdo INE/CG954/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual, aprobó el plan y calendario integral para la elección extraordinaria de Gobernador en el estado de Colima, en cumplimiento al acuerdo INE/CG902/2015 y a la convocatoria emitida por el Congreso de dicha entidad federativa; específicamente en la parte relacionada con la exigencia de tener domicilio en la entidad federativa para aquellos ciudadanos que sea acreditados como representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, el apelante admite que la resolución que impugna le fue notificada el trece de noviembre del año en curso.

Por otro lado, del sello de recepción de la demanda, evidencia que la demanda en la que se interpone el recurso de apelación fue presentada ante la autoridad responsable, el diecinueve de noviembre de dos mil quince.

Conforme a lo expuesto, si el acto impugnado fue notificado personalmente actor, el viernes trece de noviembre de dos mil quince, el plazo de cuatro días para impugnar, previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del sábado catorce al martes diecisiete del mismo mes y año, contabilizando los días sábado y domingo, tomando en consideración que la materia de impugnación está vinculada, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral local extraordinaria para elegir al Gobernador de Colima.

En consecuencia, debido a que el escrito del recurso de apelación al rubro indicado, fue presentado en la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, hasta el diecinueve de noviembre de dos mil quince, fuera del plazo legal, resulta evidente su presentación extemporánea, razón por la cual el medio de impugnación en que se actúa es notoriamente improcedente y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional contra la resolución INE/CG954/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO